

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0567 del 22 de agosto de 2014, el interesado manifiesta la realización de una tala de árboles en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-52280, vereda Yolombal del Municipio de Guarne.

Que en atención a la mencionada queja ambiental, el día 22 de agosto de 2014 funcionarios de CORNARE, realizaron la visita al predio con coordenadas; X: 853.534 Y: 1.191.146 Z: 2.276, generando el informe técnico N° 112-1302 del 03 de septiembre de 2014.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1302 del 03 de septiembre de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento

sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0900 del 23 de octubre de 2014 a imponer medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula el siguiente pliego de cargos al señor FRANCISCO OROZCO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.709.238.

"CARGO UNICO: Realizar tala y aprovechamiento de árboles plantados de la especie ciprés (*cupressus lusitánica*) y pino púpula (*pinus patula*), sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, en el municipio de Guarne, Antioquia, Vereda Yolombal en la coordenadas X: 853.534 Y:1.191.146 Z: 2.276."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4168 del 12 de noviembre de 2014, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que acepta el error causado que se cometió en el predio Nro. 489; igualmente hace énfasis que el anterior dueño era el señor CARLOS MARIO JURADO, quien tuvo varios inconvenientes con el señor FERNEY CORTÉS, un inconveniente fue que al momento de la visita al lote 489 el cual estaba a la venta, observaron una tala de árboles ya aserrados de ambos

linderos (predio 489 y 490), "los cuales fueron derribados dentro de la propiedad del señor Jurado e hicieron quemas dentro del mismo lote, sin ningún permiso", se le hizo reclamo al mayordomo el señor Lisandro y su ayudante el señor Diego y estos manifestaron que solo cumplían con la ordenes de Don Ferney "y que toda la madera era para terminar de hacer el DEC o plataforma de pino en todo el lindero lo cual tampoco pidió permiso", el señor Carlos y Francisco hablaron con el señor Ferney Cortés acerca de unos árboles q vieron como enfermos y pelados y "en mutuo acuerdo quedamos de tumbar estos árboles pagando al aserrador en compañía y la poca madera que se pudiera sacar aprovecharla de alguna manera. Esta persona el Sr. Ferney fue quien nos demandó ante ustedes, lo cual nos parece injusto ya que él fue el que inició la tala de árboles". Así mismo afirma, acepta y reconoce el señor Francisco que fue él quien cometió el error de cortar los árboles y pensó en sembrar muchos árboles.

Anexó cartas dirigidas a planeación y a la inspección de policía, fotografías; así mismo el señor Francisco solicita que se practiquen unos testimonios, una declaración y visita de control para que los funcionarios de CORNARE evidencien la recuperación del predio.

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1058 del 16 de diciembre de 2014 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0567 del 22 de agosto de 2014.
- Queja numero vital 00000000000119674 del 22 de octubre de 2014.
- Informe técnico de queja 112-1302 del 03 de septiembre de 2014.
- Escrito con radicado 131-4168 del 12 de noviembre de 2014, con anexos.

Que en el mismo Auto se decreto la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita técnica con posterioridad a la notificación del presente acto administrativo al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de evaluar lo manifestado por el implicado en su escrito de descargos con radicado 131-4168 de 12 de noviembre de 2014.
- Recepción de testimonios de los señores FERNEY CORTES VALENCIA y CARLOS MARIO JURADO.
- Declaración de parte del señor FRANCISCO OROZCO MARTINEZ.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita el día 04 de de febrero de 2015, y se generó el informe técnico 112-0309 del 18 de febrero de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES

"Evaluación de lo manifestado en el escrito de descargos con Radicado 131-4168 del 12 de noviembre de 2014, en la cual el señor FRANCISCO OROZCO, argumenta lo siguiente:

- Argumenta que cuando estaba adquiriendo el predio, se encontró con que el señor FERNEY CORTES había aserrado varios árboles que se encontraban en el lindero de los predios, los residuos fueron quemados dentro del predio que estaba adquiriendo al señor CARLOS JURADO.
- El señor CARLOS JURADO, le hizo el reclamo a los señores LIZANDRO RIVERA y DIEGO LOAIZA, quienes estaban realizando las actividades de tala y quema, los cuales informaron que recibían órdenes del señor FERNEY CORTES y que la madera era para terminar un DEC en todo el lindero.
- Después de adquirido el predio y en mutuo acuerdo con el señor CORTES, tumbaron varios árboles que estaban en el lindero.
- Argumenta que fue el señor CORTES, quien formuló la demanda ante Cornare y que eso es injusto puesto que fue él quien inició las labores de tala en el predio.
- Demanda al señor FERNEY CORTÉS
- Anexa demanda interpuesta en la Secretaría de Planeación en contra del señor FERNEY CORTES, por las construcciones hechas en el lindero.
- Anexa cartas radicadas de demandas ante La Inspección Municipal de Policía por invasión de aves de corral en su predio, afectando los árboles y otros sembrados y por tener perros peligrosos.
- Acepta y reconoce el daño que hizo.
- Anexa registro fotográfico de las construcciones que hizo el señor CORTES.
- Dice que el señor CORTES, no quiere retirar la madera que se encuentra en el Predio.

Teniendo en cuenta lo argumentado por el señor FRANCISCO OROZCO, se realizó visita de inspección ocular, el día 04 de febrero de 2015, donde se encontró lo siguiente:

- En el lugar no se evidencian nuevas intervenciones relacionadas con la intervención al recurso bosque.
- Parte de la madera y residuos que fueron aprovechados en el lugar, se encuentran dispuestos en los dos predios pertenecientes al señor FRANCISCO OROZCO y FERNEY CORTÉS.
- En el predio del señor FRANCISCO OROZCO, se realizó la siembra de árboles nativos, ornamentales y frutales.
- En el predio del señor FERNEY CORTES, se evidencian construcciones (kiosco, DEC y gallinero) en todo el lindero con el predio del señor FRANCISCO OROZCO.
- No se evidencia la realización de quemas recientemente en el lugar.



Foto No.1. Se muestra el DEC construido en el predio del señor FERNEY CORTES, en todo en el lindero con el predio del señor FRANCISCO OROZCO. Debajo del DEC se evidencian residuos vegetales. También se observan los tocones de los árboles que fueron talados en el lindero.



Foto No.2. Madera arrumada en el predio del señor FRANCISCO OROZCO.



Foto No.3. Madera arrumada en el predio del señor FRANCISCO OROZCO.



Foto No.4. Se muestran los árboles nativos y ornamentales sembrados recientemente en el predio del señor FRANCISCO OROZCO.

CONCLUSIONES

- Las actividades de tala se encuentran suspendidas en el lugar.
- En el predio del señor FRANCISCO OROZCO, se realizó la siembra de árboles nativos, ornamentales y frutales.
- En los predios de los señores FRANCISCO OROZCO y FERNEY CORTES, se observan residuos vegetales (troncos, ramas y madera aserrada).
- En el predio del señor FERNEY CORTES, se evidencian construcciones (DEC, kiosco y corrales) en todo el lindero con el predio del señor FRANCISCO OROZCO. “

Que el día 25 de mayo de 2015, se practicaron las declaraciones a los señores, Carlos Mario Jurado Montoya, Ferney Cortes Valencia, Francisco Javier Orozco Martínez.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el con radicado 112-0608 del 04 de Junio de 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, el señor FRANCISCO OROZCO MARTINEZ no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Para proceder a desarrollar este acápite es necesario señalar el tipo de responsabilidad que se desarrolla en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo es fundamental dar a entender los momentos probatorios dentro de dicho procedimiento y más importante aún dar claridad sobre la carga de la prueba en cada uno de estos momentos.

Se procede a indicar que el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 se enmarca dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva en el cual en un primer momento corresponde a la autoridad ambiental, mostrar la existencia de uno o varios de los supuestos contenidos en el artículo 5 de la norma antes citada, a saber acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes o en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así mismo será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. En cumplimiento de lo anterior y como resultado de la atención de una queja ambiental se realizó visita el día 22 de agosto de 2014, generando informe técnico 112-1302 del 03 de septiembre de 2014, en la cual se evidencia un aprovechamiento forestal de 27 árboles plantados de la especie Ciprés y Pino pátula y verificado el sistema de información de Cornare, dicha actividad no contó con permisos ambientales, con lo cual se configuró el componente objetivo (infracción) fundamento para proceder a imputar.

Acto seguido y con la posibilidad de presentación de descargos y aporte y/o solicitud de práctica de pruebas, inicia el segundo momento probatorio dentro del respectivo procedimiento sancionatorio, pues es aquí donde corresponde a quien ostenta la calidad de presunto infractor, hacer surgir a la luz del proceso la eximentes de responsabilidad o probar que su conducta fue carente de culpa y dolo, claro está no solo es enunciar, es necesario soportar de acuerdo a los medios de prueba a que hace relación la mencionada Ley. Concordante con lo anterior y mediante escrito de descargos el señor FRANCISCO OROZCO ejerce su derecho de defensa y contradicción, reconociendo el error cometido y en tal sentido, de dicho escrito hay un aparte que merece especial análisis:

su acompañante: Yo FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ, identificado como aparezco al pie de mi firma, junto a otra persona (testigo) que da fe a lo que se habló en ese momento, acepto el error causado que se cometió en el predio No. 489 Después de cruzar

En la parte final de su escrito también se establece

- 5- Aceptar y reconocer el daño que se hizo, por desconocimiento de las leyes y dejarnos llevar por terceras personas que nos decían que no pasaría nada

En los anteriores apartes el señor Orozco acepta la comisión del hecho generador de infracción, aunque después de esto inicia un relato en el cual indica que la conducta no fue realizada exclusivamente por él, indicando que fue en común acuerdo con el señor FERNEY CORTES, el mismo que solicitó escuchar en diligencia testimonial así como a CARLOS MARIO JURADO MONTOYA y su declaración de parte.

De la práctica de dichas diligencias (Declaraciones Juramentadas) se puede establecer básicamente tres aspectos: el primero, que una vez más se corrobora la conducta del señor Orozco en la tala de los árboles; segundo con las pruebas aportadas y solicitadas si bien dejan claro la existencia de problemas de vecinos, las mismas no probaron en debida forma la participación del señor Cortes en los hechos investigados, y las mismas no fueron nunca encaminadas a buscar la ausencia de responsabilidad del señor francisco. Por otra parte y respecto a la prueba consistente en la visita tal y como consta en el informe técnico 112-0309 del 18 de febrero de 2015 transcrito anteriormente, no aporta nuevos elementos que lleven a este Despacho a modificar y/o declinar la imputación hecha al señor Orozco y por el contrario y con fundamento en todo lo expuesto, el cargo formulado está llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el 053180319828, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es el Cargo Único en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.



FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:



el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa Liquida al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a el cargo formulado mediante Auto No. 112-0900 del 23 de octubre de 2014 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, ahora Decreto 1076 del 2015 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, ahora Decreto 1076 de 2011 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1858 del 23 de septiembre de 2015 en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	953.333,33	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	780.000,00	VALOR CORRESPONDIENTE A LA EVALUACIÓN DEL TRÁMITE DE PERMISO APROVECHAMIENTO FORESTAL
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	MEDIANTE QUEJA AMBIENTAL FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA CORPORACIÓN
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	NO SE TIENE CERTEZA LOS DÍAS EN QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO, POR LO TANTO SE TOMA COMO HECHO INSTANTÁNEO
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.014	INFORME 112-1302 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	54.355.840,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

LOS ARBOLES APROVECHADOS NO SE ENCONTRABAN EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes:		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes:

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
	2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación
Microempresa		0,25		
Pequeña		0,50		
Mediana		0,75		
Grande		1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		

	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: NO SE REPORTA EN EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DEL SISBEN		
	VALOR MULTA:	1.496.891,73

CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.496.891,73 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238 procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238, del cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0900 del 23 de octubre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$1.496.891.73**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores FRANCISCO JAVIER OROZCO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.709.238 y FERNEY CORTES VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 71.716.761.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180319828
Fecha: 29/09/2015
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente